

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1887/90 DEL CONSEJO**

de 29 de junio de 1990

**que modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 4047/89 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/89<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1874/90<sup>(3)</sup>, fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. SMITH

Considerando que es oportuno, habida cuenta del carácter estacional de determinadas pesquerías de chicharro y de las capturas realizadas hasta ahora, modificar las disposiciones destinadas a permitir a todos los Estados miembros de que se trate pescar de una forma ordenada en dicha población,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 4047/89, la nota (58) se sustituye como sigue:

« De los cuales el 65 % como máximo podrá pescarse antes del 1 de septiembre de 1990 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 171 de 4. 7. 1990, p. 1.